



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001722 De 5 de Diciembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

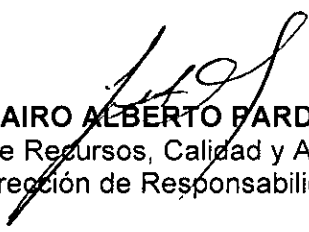
RESOLUCIÓN No:	2019053622
PROCESO SANCIONATORIO	No. 201605614
EN CONTRA DE:	PASABOCAS PATTY S.A.S identificada con Nit 900.110.597-1
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27 de Noviembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **06 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2019053622 procede recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta Entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (15) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución No. 2019053622 del 27 de Noviembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605614.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el _____ siendo las 5 PM.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sandra Milena Abuchaibe A.

Página 1

RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio número 201605614, adelantado en contra de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S** con Nit 900.110.597-1 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019012016 de 27 de Septiembre de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201605614 y trasladar cargos presuntivos en contra de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S** con Nit 900.110.597-1. (Folios 33 al 40).
2. A través del oficio 0800 PS – 2019045439 del 27 de Septiembre de 2019, se ofició al representante legal y/o apoderado de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S** para que se acercara a las instalaciones del Instituto para surtir la notificación personal del Auto No. 2019012016 de 27 de Septiembre de 2019. (Folios 25 a 28).
3. El Auto No. 2019012016 del 27 de septiembre de 2019 fue notificado el día 7 de octubre de 2019 a la sociedad investigada (Folios 46 a 50), a través de notificación por correo electrónico, previa solicitud de su parte (Folios 29 a 30).
4. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la sociedad investigada, directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Estando dentro del término legal establecido, la representante legal de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S.**, presentó escrito de descargos, con radicado 20191213014 de fecha 29 de Octubre de 2019. (Folios 60 a 75)
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 01 de Noviembre de 2019, a través de Auto No. 2019013495 este Despacho estableció el término probatorio dentro del presente proceso y concedió el término de diez días hábiles para la presentación de alegatos. (folios 80 al 81)
7. El Auto No. 2019013495 de 01 de Noviembre de 2019, fue comunicado por oficio No. 0800 PS – 2019051472 del 01 de noviembre de 2019 (Folios 77 a 79)
8. Estando dentro del término legal establecido, la representante legal de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S**, presentó escrito de alegatos, con radicado 20191227907 de fecha 19 de noviembre de 2019. (Folios 82 al 91)

DESCARGOS

Estando dentro del término legal establecido, la señora **NORA PATRICIA RAMIREZ GALLEGO**, en calidad de representante legal de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S**

Página 1



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

presentó escrito de descargos, con radicado 20191213014 de fecha 29 de Octubre de 2019, mediante el cual manifestó lo siguiente: (Folios 60 a 75):
"(...)

I. FUNDAMENTOS

1. Se dio cumplimiento a los requisitos y aspectos verificados en la visita de inspección y vigilancia realizada.

Consideramos importante resaltar que conforme se señala en el Auto existió por parte de Patty una infracción al no cumplir a satisfacción con la totalidad de los requisitos y aspectos verificados en la visita de inspección y vigilancia realizadas, respecto a lo cual queremos resaltar que el INVIMA tras haber realizado el respectivo congelamiento y posterior decomiso del material de empaque que no se encontraba acorde a la normatividad sanitaria, exigió que Patty obtuviera autorización para el agotamiento de dichos empaques.

En relación con lo anterior, Patty mediante el radicado con No 2017009075 del 26 de enero de 2017 solicitó el respectivo agotamiento de empaques. No obstante, el INVIMA tan solo hasta el 21 de abril de 2017 notificó a Patty del requerimiento dentro del proceso de agotamiento, esto es tres meses después de haber realizado la radicación, momento en el cual ya se había procedido a agotar el empaque dispuesto en el mercado, respecto al cual el INVIMA realizó observaciones, de tal manera que la respuesta a dicho requerimiento no podía ser otra sino señalar que las correcciones al empaque serían realizadas mediante el remplazo del mismo, pues ya no había lugar al uso de stickers en un empaque que no se encontraba en el mercado, ya que desde abril se contaba en el mercado con el arte nuevo el cual subsanaba cada uno de las observaciones señaladas por el INVIMA.

Consideramos importante resaltar que la resolución no. 2017025804 por medio de la cual el INVIMA negó el agotamiento de empaques fue emitida el 23 de junio de 2017, esto es 6 meses después de haber sido radicada la solicitud.

En virtud de lo anterior, y aun cuando el INVIMA negó la solicitud de agotamiento de empaques, sin tener en cuenta los cambios que ya habían sido aplicados tal y como se señaló en la respuesta del requerimiento, sí se dio cumplimiento a los requisitos y aspectos verificados en la visita de inspección y vigilancia realizada; teniendo en cuenta que para el 23 de Junio de 2017, fecha en la cual el INVIMA se manifestó sobre el agotamiento de empaques solicitado, el producto ya había cumplido su vida útil y rotación, y en ese momento la totalidad del producto fabricado y en el mercado ya contaba con el nuevo material de empaque en línea con el cumplimiento de los requerimientos solicitados.

2. Todos los elementos objeto de observaciones fueron corregidos en los empaques.

*A continuación, presentamos la forma como fueron corregidos cada una de las observaciones que fueron realizadas por el INVIMA, corrección que fueron aplicadas en enero de 2017, siendo este un momento bastante anterior a la respuesta del INVIMA ante la solicitud de agotamiento de empaques.
(...)*

*La investigada muestra cada detalle de la etiqueta.
(...)*

Tal y como se señala anteriormente cada una de las observaciones que dan lugar a la apertura del proceso sancionatorio fueron efectivamente retiradas, modificadas y ajustadas en los artes, no persistiendo hoy en día en los empaques del producto, tal y como se puede apreciar en el Anexo 2, en donde se puede apreciar el arte con todos los cambios realizados en los planos mecánicos desde enero de 2017.

PASABOCAS PATTY S.A.S ya aplicó motu proprio las medidas necesarias para realizar los ajustes correspondientes en los artes, garantizando que el mismo fuera modificado y puesto en el mercado incluso antes que el INVIMA diera respuesta a la solicitud de agotamiento de empaques.

De acuerdo con lo anterior, se hace innecesaria e impertinente la imposición de sanciones a PASABOCAS

Página 2

RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

PATTY S.A.S, reiterando que:

- 2.1. El 26 de enero procedió a solicitar la autorización de agotamiento de empaques.
- 2.2. Se Modificó, los artes retirando de los mismos las observaciones realizadas, por lo tanto, los artes que se encuentran en el mercado no cuentan con ninguna de las observaciones antes señaladas.
- 1.3. El arte objeto de las observaciones no es con el que hoy en día se comercializa el producto

2. **Caducidad de la facultad sancionatoria.** En caso que los argumentos señalados anteriormente no resulten suficientes, consideramos importante resaltar que tal y como lo menciona el INVIMA en el auto antes señalado, la actuación administrativa inició con ocasión a la visita de inspección realizada el 30 de junio de 2016.

En virtud de lo anterior, resulta primordial resaltar lo señalado por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo el cual establece:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Como ya se señaló la visita de inspección en la cual fueron señaladas las observaciones del arte, tuvo lugar el 30 de junio de 2016, por lo que los actos que presuntamente pudieran haber ocasionado la sanción tuvieron lugar hace ya 3 años y 3 meses, no obstante hasta la fecha no han sido objeto de sanción alguna, ello toda vez que tal y como se mencionan en los folios 7 y 8 del expediente "El material de empaque en congelamiento queda bajo custodia del Coordinador de Calidad del establecimiento ubicado sobre las estibas del área de almacenamiento de empaques, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron." Subrayado fuera del texto original. En razón a lo anterior se puede establecer que las medidas de congelamiento y decomiso previamente aplicadas correspondieron a medidas preventivas, y no sancionatorias, razón por la cual si operaría la caducidad de la facultad sancionatoria.

En virtud de lo señalado resaltarnos lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T211 de 2018 de la Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado:

"En relación con la caducidad de la facultad sancionatoria regulada en el artículo 38, el a quo adujo que debe contabilizarse desde que la autoridad administrativa conoció los hechos y se refirió a las tesis expuestas por el Consejo de Estado sobre la contabilización del término." Subrayado fuera del texto original.

Por su parte la Corte constitucional en Sentencia 2008-00045 de 08 de febrero de 2018, de la Consejera ponente Rocío Araujo Oñate señaló:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración" Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Tomando en consideración la carencia de competencia sancionatoria por parte del INVIMA y que como se indicó anteriormente, las falencias fueron debidamente corregidas no vemos lugar a la formulación de cargos. Con fundamento en todo lo expuesto anteriormente, de la manera más respetuosa se solicita atender los argumentos que se presentan en el presente documento, con los cuales se ha logrado demostrar que sí se cumplieron con los requisitos y aspectos verificados en la visita de inspección y vigilancia realizada, tanto así que fue realizada la modificación de los artes mucho antes inclusive que el INVIMA se pronunciará en cuanto a la autorización de agotamiento de empaques, las falencias de los artes fueron subsanadas adicionado o retirado la información que resultará necesario modificar, y conforme a ello se reitera la solicitud, para que el INVIMA desestime los cargos formulados en contra de PASABOCAS PATTY S.A.S y, en consecuencia,

Página 3

Oficina Principal:

Administrativa:

www.invima.gov.co

invima



RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

ordene el cierre y archivo del presente proceso.

II. SOLICITUD

Con fundamento en todo lo expuesto, de la manera más respetuosa le solicito al INVIMA que DESESTIME los cargos formulados en contra de PASABOCAS PATTY S.A.S. y, en consecuencia, ordene el cierre y archivo de la presente actuación.
(...)"

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Este Despacho procede a analizar los descargos presentados por la señora **NORA PATRICIA RAMIREZ GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.077.633 en calidad de representante legal de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S** con Nit 900.110.597-1 con radicado 20191219014 de fecha 29 de Octubre de 2019 de la siguiente manera:

La sociedad investigada manifiesta en su escrito de descargos como primera medida que mediante radicado 2017009075 del 26 de enero de 2017 solicitó el respectivo agotamiento de etiquetas en virtud de las infracciones evidenciadas por este Instituto durante la Visita de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 15 de diciembre de 2016.

Agrega que, solo hasta el 21 de abril de 2017 fue notificada por parte de este Instituto del requerimiento dentro del proceso de agotamiento, es decir, tres meses después de haber realizado la radicación del trámite y tiempo durante el cual ya se había procedido por su parte a agotar el empaque dispuesto en el mercado y que desde el mes de Abril de 2017 circulaba en el mercado el arte nuevo.

Frente a lo expuesto, conviene recordarle a la parte investigada, los cargos formulados en su contra, los cuales se formularon de la siguiente manera:

1. *Fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, con Registro Sanitario RSAR21I504, declarando los nutrientes (sodio, fibra dietaria, hierro y vitamina C) en cero (0) en la tabla nutricional cuando según las pruebas analíticas, estos nutrientes se encuentran presentes en el alimento; así mismo, los valores reportados para los carbohidratos totales y para los azúcares no coinciden con las pruebas analíticas presentadas, contraviniendo el numeral 8.1 del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.*
2. *Fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, con Registro Sanitario RSAR21I504 sin declarar la cantidad en peso inmediatamente después del nutriente, contraviniendo el numeral 26.2.6 del Artículo 26 de la Resolución 333 de 2011.*
3. *Fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, con Registro Sanitario RSAR21I504, sin declarar la leyenda "No es bajo en calorías", y por el contrario plasmando la declaración "únicos sin azúcar añadida", contraviniendo la Resolución 333 de 2011, Artículo 17, numeral 17.5, Literal f).*
4. *Fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, con Registro Sanitario RSAR21I504, sin declarar la leyenda "aporta una cantidad insignificante de grasa trans", y por el contrario plasmando la declaración*

Página 4

RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

"naturalmente libre de grasas trans", cuando en los ingredientes reportan aceite vegetal, contraviniendo la Resolución 333 de 2011, Artículo 17 numeral 17.5, Literal d).

5. Fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, con Registro Sanitario RSAR211504, sin declarar la cantidad de potasio del alimento en la tabla nutricional, y plasmando la leyenda "el plátano es fuente de potasio" sin que estuviese comprobado a través de los respectivos soportes, contraviniendo la Resolución 333 de 2011, Artículo 8 numeral 8.2.3.
6. Fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, con Registro Sanitario RSAR211504 declarando que el producto es "libre de colesterol" sin contar con soportes de que el alimento ha sido especialmente procesado, modificado o formulado con el fin de disminuir o remover una cantidad de este nutriente presente en el alimento, contraviniendo la Resolución 333 de 2011, Artículo 17 numeral 17.5, Literal e).
7. Fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, con Registro Sanitario RSAR211504, declarando que el producto es "elaborado con ingredientes seleccionados para contribuir a que te alimentes sanamente", de modo que se puede suponer que el alimento en sí comunica "salud", contraviniendo la Resolución 333 de 2011, Artículo 25.
8. Fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, con Registro Sanitario RSAR211504, por no declarar que el producto es fabricado por (fabricante), para (comercializador), ya que declara "comercializado y distribuido por: Productos RAMO S.A.", contraviniendo la Resolución 5109 de 2005 Artículo 5 Numeral 5.4.4.

Los presentes cargos son formulados en contra de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S**, en el presente proceso sancionatorio, en atención a que producto de las labores de inspección, vigilancia y control efectuadas por el INVIMA en su establecimiento de comercio originadas el día 30 de junio de 2016 y continuadas el 15 de Diciembre de 2016, se evidenciaron situaciones sanitarias desfavorables que vulneran la normatividad sanitaria, a saber:

"...Al llegar a la Dirección Objeto del auto comisorio se evidencian 4 rollos de material de empaque del producto PASABOCAS DE PLÁTANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACIÓN BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS. Al verificar el cumplimiento de los requisitos dejados en FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS Resolución 5109 de 2005 de fecha 30 de junio de 2016, para dicho material de empaque se evidencia que no se realizaron los respectivos ajustes para el cumplimiento de la Normatividad Sanitaria, se encuentra que no está rotulado conforme a la normatividad sanitaria.

Inconsistencias las cuales el 30 de junio de 2016 fueron advertidas a la sociedad investigada, a efectos de que aplicara los ajustes necesarios para ajustarse a la norma.

Ahora bien, posterior a esto, el Invima se acercó nuevamente al establecimiento de la parte investigada, con el fin de hacer el correspondiente seguimiento a las observaciones realizadas durante la visita anterior, encontrando que la sociedad investigada no aplicó los correctivos necesarios a efectos de ajustar la información en su rótulo y cumplir con la norma, lo que conllevó a que por parte del Instituto se aplicara una medida sanitaria de seguridad y poder poner fin al riesgo de vulnerar la salud pública.



RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

En el presente caso el INVIMA concedió a la sociedad infractora las oportunidades para que se ajustara a las condiciones normativas que rigen su actividad comercial y que siguiera con su proceso productivo, oportunidades que claramente fueron omitidas por la parte investigada, por cuanto se determina que a fecha de 15 diciembre de 2016, aún seguía incumpliendo la norma.

Ahora bien, en relación con su indicación de que la Resolución 2017025804 de 23 de junio de 2017 fue emitida 6 meses después de haber sido solicitada y que no se habían tenido en cuenta para este efecto los cambios que ya habían sido aplicados en cuanto al cumplimiento de los requisitos y aspectos verificados en la Visita de Inspección, Vigilancia y Control para el 23 de junio de 2017 ya que el producto ya había cumplido su vida útil y rotación y ya se contaba en el mercado con el nuevo material de empaque, este Despacho de manera enfática le señala que, en lo absoluto, nada tiene que ver con los hechos que motivaron la presente investigación, por cuanto la sociedad investigada tiene el deber y la obligación de que, en atención a su actividad comercial, en todo momento se ajuste a las disposiciones normativas que regulan su actividad, más específicamente las condiciones señaladas por la Resolución 5109 de 2005, en cuanto a la información que presenta de sus productos a través de su rótulo, como quiera que el objetivo que se busca es:

"Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada. (Resaltado Nuestro)

Y por ende, la información consignada en los rótulos de los productos dirigidos al consumo humano deben ajustarse a las condiciones establecidas por la norma sanitaria, ya que es el medio idóneo por el cual se garantiza que tal objetivo se cumpla.

Circunstancia tal, que no ocurrió en el presente caso, ya que, queda claro que para la fecha de los hechos 30 de junio de 2016, continuada al 15 de diciembre del mismo año, la sociedad investigada incurrió en un incumplimiento de la norma, por cuanto el rotulado de su producto no se ajustaba a la normatividad sanitaria vigente que regula el rotulado de productos alimenticios.

Aunado a lo anterior, es necesario recalcar que, desde el ejercicio de su actividad productiva la parte investigada se encuentra en la obligación de prestar pleno cumplimiento a las disposiciones normativas que lo regulan, esto es, para el caso que no ocupa, el contenido de la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 333 de 2011, por cuanto establece las instrucciones básicas para que la información consignada en sus productos destinados al consumo humano, cumplan con el objetivo que esta persigue.

Por otra parte, en lo que respecta a la Resolución 2016028087 se debe precisar que la misma se refiere al trámite de autorización de agotamiento de etiquetas, como una opción creada por la administración por medio de la cual, si así lo consideran los vigilados, pueden solicitarle al Invima que autorice el agotamiento a que autorizaciones de agotamiento de existencias de etiquetas y uso de adhesivos en alimentos, quien concederá la mencionada autorización previo al estudio de su viabilidad basado en el enfoque del riesgo sanitario.

De manera tal, que se aclara que no es cierto que las exigencias realizadas en las actas de IVC sobre el rotulado del producto, se fundamenten en esa resolución posterior y por el contrario se

RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

precisa que las inconsistencias evidenciadas se sustentan en los requisitos sanitarios establecidos en la resolución 5109 de 2005 y Resolución 333 de 2011.

Ahora bien es importante recordar, que en virtud de salvaguardar la salud pública que se encuentra por encima de cualquier interés particular de las personas naturales y/o jurídicas, la investigada debe actuar con diligencia y por tanto es indispensable que el rotulado de alimentos se haga con arreglo a la norma sanitaria, y por lo cual es objeto de vigilancia por parte del INVIMA quien como garante y en ejercicio del control que debe hacer del rotulado de los productos para consumo humano que son de su competencia, debe tomar las medidas a que haya lugar en caso de que evidencia conductas de incumplimiento.

Es importante señalar que las normas sanitarias son imperativas y por tanto son obligatorias; la finalidad de ellas está orientada en principios generales tales como la seguridad del Estado y las buenas costumbres, son normas de orden público, es decir son indispensables para mantener el orden social.

Así entonces, se hace necesario precisarle a la sociedad que las actividades que realiza deben regirse por normas especiales y generales y por todo aquel presupuesto por encima de ellos que contempla la garantía de derechos superiores

"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que las normas sanitarias son de estricto cumplimiento y se implementan para salvaguardar la salud del conglomerado Colombiano. Sea del caso traer a colación lo dicho por el Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997:

"La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita".⁵

Ahora, debe agregar el Despacho que la presente investigación no se encamina en determinar si es necesaria o no la imposición de una sanción por no ejercer el trámite de agotamiento de etiquetas frente al Invima, sino, por los hechos descritos en las actas de inspección, los cuales evidencian la ocurrencia de un hecho infractor en relación a la información consignada en el rótulo del producto: "PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACIÓN BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS", por lo cual, el estado en el cual pueda encontrarse el proceso de autorización de agotamiento de etiquetas, nada tiene que ver con el hecho de que la sociedad investigada haya incurrido en las siguientes infracciones sanitarias: declarar los nutrientes (sodio, fibra dietaria, hierro y vitamina C) en cero (0) en la tabla nutricional cuando según las pruebas analíticas, estos nutrientes se encuentran presentes en el alimento; así mismo, los valores reportados para los carbohidratos totales y para los azúcares no coinciden con las pruebas analíticas presentada; al no declarar la cantidad en peso inmediatamente después del nutriente; al no declarar la leyenda "No es bajo en calorías", y por el contrario plasmando la declaración "únicos sin azúcar añadida"; al no declarar la leyenda "aporta una cantidad insignificante de grasa trans", y por el contrario plasmando la declaración

⁵ Sentencia C-651/97, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz



RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

"*naturalmente libre de grasas trans*", cuando en los ingredientes reportan aceite vegetal; sin declarar la cantidad de potasio del alimento en la tabla nutricional, y plasmando la leyenda "*el plátano es fuente de potasio*" sin que estuviese comprobado a través de los respectivos soportes; declarando que el producto es "*libre de colesterol*" sin contar con soportes de que el alimento ha sido especialmente procesado, modificado o formulado con el fin de disminuir o remover una cantidad de este nutriente presente en el alimento; declarando que el producto es "*elaborado con ingredientes seleccionados para contribuir a que te alimentes sanamente*", de modo que se puede suponer que el alimento en sí comunica "*salud*" y por no declarar que el producto es fabricado por (fabricante), para (comercializador), ya que declara "*comercializado y distribuido por: Productos RAMO S.A.*", circunstancias por la cual está siendo investigando.

DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS

En lo se refiere a este argumento, manifiesta la sociedad investigada, que adelantó medidas correctivas que fueron adoptadas en las etiquetas, circunstancias que no eximen de responsabilidad a la infractora, quien en el ejercicio de sus actividades debe dar estricto y permanente cumplimiento a los requisitos sanitarios establecidos en la normatividad vigente, pues los mismos buscan mitigar los riesgos que para la salud representan los productos para consumo humano, los cuales son objeto de vigilancia sanitaria.

Conforme a lo descrito, se le recuerda a la investigada, que debió ajustarse a las normas que protegen la salud pública y a las condiciones allí establecidas en todo tiempo y lugar, más si se tiene en cuenta que los alimentos se encuentran regulados y representan una parte importante del componente social, y en consecuencia su trasgresión constituye una conducta irresponsable.

Recuerde que el legislador ha establecido unas normas que deben ser cumplidas estrictamente y las cuales contienen unos requisitos mínimos, que no pueden ser modificadas, transgredidas u omitidas, por los administrados, tal como ocurrió en el caso concreto.

Ahora bien las mejoras son acciones que se tendrán en cuenta para graduar la sanción que en derecho corresponda; pero no pueden constituirse en eximentes de responsabilidad que lleven a que se incumpla el deber legal de imponer *las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes*, destinadas a garantizar que los productos cumplan con las condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a su producción y consumo.

De manera que, los documentos que demuestran las mejoras en el rotulado de los productos objeto de investigación se analizarán en el acápite de análisis de pruebas y se tendrán en cuenta al momento de analizar los criterios para graduar la sanción, pero los mismos no desvirtúan los incumplimientos evidenciados en las inspecciones sanitarias que fundamentaron los cargos formulados.

FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Frente a este argumento es necesario precisar los momentos de iniciación y conclusión del término fijado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.** Dicho

Página 8

RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (Subraya y negrilla nuestra)

De la norma transcrita se tiene entonces, que desde la ocurrencia de los hechos con los que se infringen las normas sanitarias la administración cuenta con un término de 3 años para sancionarlos y notificar al infractor la sanción impuesta.

Ahora bien, en ese orden de ideas se debe precisar que el caso que nos ocupa, tiene su génesis en las diligencias adelantadas en las instalaciones de la sociedad PASABOCAS PATTY S.A.S, **el 30 de junio de 2016 y el 15 de diciembre de 2016**, visitas realizadas a la sociedad dedicada a la elaboración de productos alimenticios.

De modo, que en la primera visita, de fecha 30 de junio de 2016 se consignaron unas exigencias formuladas en el acta de Inspección, Vigilancia y Control, que fueron verificadas en la vista de fecha 15 de diciembre de 2016, evidenciándose que continuaban las conductas infractoras para el empaque del producto "PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACIÓN BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS", es decir, para la fecha de la visita de 15 de diciembre de 2016, no se realizaron por parte de la sociedad investigada, los respectivos ajustes para el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente estipulados el 30 de junio de 2016.

Aclara, este Despacho que al ser la conducta infractora continuada a 15 de diciembre de 2016, es a partir de esta fecha que se debe empezar a contabilizar los tres años con que cuenta la administración para ejercer la facultad sancionatoria sobre el rotulado del producto alimenticio, plazo que se extiende hasta el día **15 de diciembre de 2019**.

Es así, que una vez precisadas las fechas en que acaecieron los hechos que fundamentaron los cargos formulados y con los que se configuraron infracciones a las normas sanitarias de rotulado de alimentos, se concluye que hasta el momento no se ha configurado la caducidad de la facultad sancionatoria y por tanto la actuación puede proseguirse.

En consecuencia de lo anterior, procederá entonces el Despacho a proseguir con la presente investigación y en continuar con el análisis de las pruebas incorporadas al proceso sancionatorio, análisis que será expuesto en el acápite siguiente.

PRUEBAS

1. Oficio No. 712-1323-16, según radicado 16138602 de fecha 26 de diciembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remite a esta Dirección las diligencias adelantadas en las instalaciones de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S** (Folio 1).
2. Formato de acta de control sanitario de fecha 15 de diciembre de 2016. (Folios 4 a 6).
3. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 15 de diciembre de 2016. (Folios

Página 9



RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

- 7 a 8).
4. Formato de Anexo Acta de Congelamiento de fecha 15 de diciembre de 2016. (folio 9).
 5. Oficio No. 712-0164-17 con radicado 17019016 del 20 de febrero de 2017 (Folio 10).
 6. Formato de acta de inspección, vigilancia y control de fecha 13 de febrero de 2017. (Folio 12).
 7. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 13 de febrero de 2017 (Folios 13 a 14).
 8. Anexo de decomiso y registro de cadena de custodia. (folio 15).
 9. Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S.** (folio 19 a 24 y 69 a 75)
 10. Plano mecánico del arte con las modificaciones. (folio 68)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con las pruebas incorporadas al proceso, se observa que existen elementos probatorios que determinan la responsabilidad de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S** identificada con Nit 900.110.597-1, frente a los cargos formulados en el presente proceso sancionatorio.

Así entonces, es necesario resaltar que las actas inspección, vigilancia y control, que comprenden el acervo probatorio en el presente caso, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de inspección, vigilancia y control, las cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación.

Así entonces, evidencia este Despacho que es mediante Oficio No. 712-1323-16 con radicado 16138602 de fecha 26 de diciembre de 2016 remitido por la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero que esta Dirección conoce de las diligencias administrativas realizadas en las Instalaciones de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S.**

Así las cosas, se tiene que con la diligencia de inspección, vigilancia y control realizada en las instalaciones de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S** el día 15 de diciembre de 2016, se consignaron en el Formato Acta De Control Sanitario (Folios 4 a 6), las observaciones encontradas con concepto favorable con observaciones.

Ahora bien, producto de la presente visita, se diligenció Acta de Aplicación de Medida sanitaria de seguridad de fecha 15 de diciembre de 2016, obrante a folios 7 al 8 del expediente en la cual se describe la siguiente situación sanitaria encontrada:

"(...)

OBJETIVOS

Realizar visita para Verificación del cumplimiento de las exigencias formuladas en el acta de inspección sanitaria de fecha Junio 30 de 2016 y Realizar inspección sanitaria en atención a listado priorizado de la Dirección de Alimentos y Bebidas por gestión del riesgo para el Cuarto Trimestre del 2016, bajo el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente aplicable, en especial la Resolución 2674 de 2013 de acuerdo con auto comisorio No 712-1066-16.

(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

Al llegar a la Dirección Objeto del auto comisorio se evidencian 4 rollos de material de empaque del producto PASABOCAS DE PLÁTANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACIÓN BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS. Al verificar el cumplimiento de los requisitos dejados en FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS Resolución 5109 de 2005 de fecha 30 de junio de 2016, para dicho material de empaque se evidencia que no se realizaron los respectivos ajustes para el cumplimiento de la Normatividad Sanitaria, se encuentra que no está rotulado conforme a la normatividad sanitaria de acuerdo a lo siguiente:

1. Los nutrientes (sodio, fibra dietaria hierro y vitamina C) son declarados en cero (0) en la tabla nutricional y de acuerdo con las pruebas analíticas, estos nutrientes se encuentran presentes en el alimento. Los valores reportados para los carbohidratos totales y para los azúcares no coinciden con las pruebas analíticas presentadas. Incumple Resolución 333 de 2011, Artículo 8 Numeral 8.1.
2. La cantidad en peso no se declaran inmediatamente después del nutriente. Se declaran en columnas. Incumple Resolución 333 de 2011 Artículo 26 Numeral 26.2.6.
3. Se declara "Únicos sin azúcar añadida" y no presenta la declaración "No es bajo en calorías". Incumple Resolución 333 de 2011, Artículo 17 Numeral 17.5, literal f.
4. Declara "Naturalmente libre de Grasa Trans" y en los ingredientes declaran aceite vegetal y no aparece la declaración "aporta una cantidad insignificante de grasa trans". Incumple Resolución 333 de 2011, Artículo 17.5, literal d.
5. Se declara "el Plátano es fuente natural de Potasio" y no se cuenta con soportes ni se reporta en la tabla nutricional el contenido de potasio en el alimento. Incumple Resolución 333 de 2011, Artículo 8 Numeral 8.2.3.
6. Declara "libre de colesterol" y no cuenta con soportes de que el alimento ha sido especialmente procesado, modificado o formulado con el fin de disminuir o remover una cantidad de este nutriente presente en el alimento. Incumple Resolución 333 de 2011 Artículo 17, Numeral 17.5, literal e.
7. Declara "Elaborado con ingredientes seleccionados para contribuir a que te alimentes Sanamente", Incumple Resolución 333 de 2011, Artículo 25.
8. No declara que el producto es fabricado por (fabricante) para (comercializador). Declara comercializado y distribuido por: Productos RAMO S.A. Incumple Resolución 5109 de 2005, Artículo 5 Numeral 5.4.4.

A la fecha la empresa no cuenta aún con las Resoluciones de autorización de agotamiento de material de empaque. Por lo anterior, se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en el CONGELAMIENTO O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 4 rollos de material de empaque del producto PASABOCAS DE PLÁTANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACIÓN BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS con un peso de 64.17 Kilos, hasta cuando no se cuente con la resolución de aprobación de trámite ante el Invima de agotamiento de etiquetas y/o empaques, según la resolución 2016028087 del 26 de Julio de 2016. El material de empaque en congelamiento queda bajo custodia del Coordinador de Calidad del establecimiento, ubicado sobre estibas del área de almacenamiento de empaques.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. -Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELAMIENTO O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 4 rollos de material de empaque del producto PASABOCAS DE PLÁTANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACIÓN. BOLSA METALIZADA POR 40 gramos con un peso de 64.17 Kilos hasta cuando no se cuente con la resolución de aprobación del trámite ante el Invima de agotamiento de etiquetas y/o empaques según la resolución 2016028087 del 26 de Julio de 2016. El material de empaque en congelamiento, queda bajo custodia del Coordinador de Calidad del establecimiento ubicado sobre estibas del área de almacenamiento de empaques de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)"



RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

Se encuentra entonces que la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S.**, vulneró la norma sanitaria al ejercer actividades productivas de los alimentos: **PASABOCAS DE PLÁTANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACIÓN. BOLSA METALIZADA POR 40 gramos**, por cuanto (i) los nutrientes (sodio, fibra dietaria hierro y vitamina C) son declarados en cero (0) en la tabla nutricional y de acuerdo con las pruebas analíticas, estos nutrientes se encuentran presentes en el alimento, los valores reportados para los carbohidratos totales y para los azúcares no coinciden con las pruebas analíticas presentadas. Incumple Resolución 333 de 2011, Artículo 8 Numeral 8.1. (ii) La cantidad en peso no se declaran inmediatamente después del nutriente. Se declaran en columnas. Incumple Resolución 333 de 2011 Artículo 26 Numeral 26.2.6. (iii) Se declara "Únicos sin azúcar añadida" y no presenta la declaración "No es bajo en calorías". Incumple Resolución 333 de 2011, Artículo 17 Numeral 17.5, literal f. (iv) Declara "Naturalmente libre de Grasa Trans" y en los ingredientes declaran aceite vegetal y no aparece la declaración "aporta una cantidad insignificante de grasa trans". Incumple Resolución 333 de 2011, Artículo 17 Numeral 17.5, literal d. (v) Se declara "el Plátano es fuente natural de Potasio" y no se cuenta con soportes ni se reporta en la tabla nutricional el contenido de potasio en el alimento. Incumple Resolución 333 de 2011, Artículo 8 Numeral 8.2.3. (vi) Declara "libre de colesterol" y no cuenta con soportes de que el alimento ha sido especialmente procesado, modificado o formulado con el fin de disminuir o remover una cantidad de este nutriente presente en el alimento. Incumple Resolución 333 de 2011 Artículo 17, Numeral 17.5, literal e. (vii) Declara "Elaborado con ingredientes seleccionados para contribuir a que te alimentes Sanamente", Incumple Resolución 333 de 2011, Artículo 25. (viii) No declara que el producto es fabricado por (fabricante) para (comercializador). Declara comercializado y distribuido por: Productos RAMO S.A. Incumple Resolución 5109 de 2005, Artículo 5 Numeral 5.4.4.

En lo que se refiere al riesgo que para la salud de los consumidores de los alimentos que fabricaba y rotulaba la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S.**, sin cumplir con los requisitos mínimos de rotulado de alimentos entre ellos, la información nutricional este Despacho se permite primero recordar la definición de alimento, así:

ALIMENTO. Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.^[1] (Resaltado Nuestro)

En segundo lugar, es necesario precisar el objeto de la declaración de la información nutricional en el etiquetado de alimentos, el cual esta descrito en la Resolución 333 de 2011, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada. (Resaltado Nuestro)

De las definiciones y normas citadas, se tiene entonces que lo que se busca con el contenido del rotulado de los alimentos, es que los consumidores elijan los alimentos que requieren para el aporte de nutrientes que necesita su organismo, con la confianza de que esas son las

[1] Resolución 2674 de 2013, Artículo 3 Definiciones

RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

características del producto y no otras; como sucedió en el caso que nos ocupa, al declarar los (i) nutrientes (sodio, fibra dietaria, hierro y vitamina C en cero en la tabla nutricional así como unos (ii) valores de los carbohidratos totales y para los azúcares cuando según las pruebas analíticas los primeros se encontraban presentes en el alimento y los valores de los segundos no coincidían con los resultados de las mismas, lo que impide que el consumidor posea una información educada y completa de los nutrientes que posee o no realmente el alimento que va a consumir.

Por otro lado al no declarar el peso inmediatamente después del nutriente, se impide que el consumidor conozca la cantidad de nutriente presente en el alimento y comprender si la cantidad es la que requiere.

Así mismo, al declarar "únicos sin azúcar añadida" y no presentar la declaración "no es bajo en calorías" y "elaborado con ingredientes seleccionados para contribuir a que te alimentes sanamente" se genera confusión al consumidor de la cantidad de azúcar y calorías contenidas en el alimento y se le atribuyen con leyendas que exageran sus bondades y propiedades reales beneficios no propios del alimento.

Lo mismo se puede manifestar de la declaración evidenciada en el empaque del producto objeto de esta investigación, como lo es la de "naturalmente libre de grasas trans" cuando en sus ingredientes se encuentra el aceite vegetal; es entonces contradictorio en cuanto a la información y a la comprensión del consumidor, que esté elaborado con aceite pero que se encuentre libre de grasas lo que impide que la información nutricional sea veraz y transparente para quien lo adquiere, además porque no declara la expresión "aporta una cantidad insignificante de grasas trans"

Adicionalmente, dentro de las infracciones evidenciadas se encuentra que en las etiquetas objeto de evaluación del producto *PASABOCAS DE PLÁTANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACIÓN. BOLSA METALIZADA POR 40 gramos*, se declaró que "el plátano es fuente natural de potasio" y "libre de colesterol" y no se cuentan con soportes de lo anterior. En la tabla nutricional no se reportó el contenido de potasio en el alimento y en cuanto al colesterol, no se contaba con soportes de que el alimento ha sido especialmente procesado, modificado, o formulado, con el fin de disminuir o remover una cantidad de este nutriente presente en el alimento.

Aunado a lo anterior, la discrepancia en la información con respecto al fabricante, comercializador y distribuidor del producto, impide que el consumidor lleve la correcta trazabilidad del producto y conozca realmente su origen de fabricación en caso de presentarse algún inconveniente derivado de la adquisición del mismo.

Ahora se le reitera, en esta instancia a la sociedad, que las normas de rotulado de alimentos, son normas de orden público de obligatorio y permanente cumplimiento, que están diseñadas con fin de mitigar riesgos y prevenir daños en la salud de la población colombiana, que procuran que al elegir los alimentos las personas obtengan los nutrientes y energía que necesitan para sus procesos biológicos, y cuando la información se presenta en forma errada, falaz e incompresible, se está poniendo en riesgo el correcto funcionamiento de dichos procesos biológicos y por tanto la salud de los consumidores quien se vieron avocados a una elección desinformada por la falta de veracidad de la información nutricional del producto.

Es así, que frente al tema de la vulneración de las normas técnicas sobre rotulado, se hace necesario precisar que el contenido de la etiqueta es objeto de vigilancia dado el impacto que

Página 13



RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

causa la misma en el consumidor y la importancia de la información que contiene, que al ser completa, cierta y específica contribuye al consumo seguro del alimento y a su correcta trazabilidad.

Así mismo la FAO, ha establecido que la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se producen y se comercializan; resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando información incompleta y que puede afectar su consumo seguro.

Por lo tanto, el rotulado de los alimentos y bebidas se convierte para esta Entidad en un instrumento de gran relevancia dada la creciente variedad de productos que se ofrecen, las modernas vías de distribución e intercambio y las múltiples formas de presentación y promoción, que aumentan el interés de los consumidores por conocer los productos que adquieren.

En conclusión, respecto de las infracciones señaladas, se tiene que si bien, de manera posterior a la diligencia de inspección, vigilancia y control, la investigada procedió a solicitar el agotamiento de etiquetas y a realizar la modificación de los artes en el empaque del producto objeto de investigación, constituyendo tal acción en un hecho que atenúa la sanción, este Despacho no puede obviar la ocurrencia de dichas infracciones, puesto que para la fecha de los hechos se determinó el riesgo latente de vulnerar la salud pública.

Así las cosas se puede evidenciar que los rótulos empleados no cumplían con los parámetros estipulados en la normatividad sanitaria vigente, pues se trataba de un material que no podía ser empleado por las razones expuestas y por lo tanto se aplicó la respectiva medida sanitaria de seguridad con el fin de evitar su utilización.

En consecuencia de lo evidenciado durante la visita de inspección del 15 de diciembre de 2016, se procedió a diligenciar formato de Anexo de Congelamiento como soporte de la diligencia administrativa y la correspondiente medida sanitaria aplicada (Folio 09), en la mencionada acta se consigna el nombre de producto, la presentación comercial, el fabricante y la cantidad sujeta a medida.

Continuando con el análisis probatorio, mediante oficio 712-0164-17 con radicado 17019016 del 20 de febrero de 2017, se remitieron a esta Dirección, nuevas diligencias administrativas realizadas en las instalaciones de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S.**

Es así que, el día 13 de febrero de 2017, se realizó en las instalaciones de la sociedad investigada, formato de acta de Inspección, Vigilancia y Control obrante a folio 12 del expediente, en donde funcionarios idóneos de este Instituto determinaron que no era posible la definición de la medida sanitaria de seguridad aplicada el 15 de diciembre de 2016, dejando en constancia lo siguiente:

"(...)

Al llegar al establecimiento PASABOCAS PATTY S.A.S: la funcionaria del Invima es atendida por Erika Andrea Ramírez Gallego en Calidad de Jefe de Producción a quien se le comunica el objetivo de la visita y se le hace entrega del auto comisario. La funcionaria indaga sobre el trámite adelantado ante el Invima para la definición de la medida sanitaria de congelamiento de material de empaque aplicado el 15/12/2016, y quién atiende la visita manifiesta que ya se radicó la solicitud de autorización de agotamiento del material de empaque pero que actualmente se encuentra en curso, para lo cual aporta como evidencia el pantallazo del estado del trámite en la página web del Invima, donde se evidencia el Radicado No 2017009075 de fecha 26/01/2017, igualmente se aporta copia de la primera hoja del

Página 14

RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

formulario presentado con el mismo número de radicado y documento donde se explican los motivos de la solicitud de autorización de agotamiento para el material de empaque congelado (le anexan 06 folios).

*Por lo anteriormente expuesto no es posible definir la Medida sanitaria de congelamiento de material de empaque aplicado el 15/12/2016 y se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso de dicho material de empaque: 4 rollos (64.17 kg) de material de empaque para el producto pasabocas de plátano - maduro marca Ramo presentación bolsa metalizada por 40 gramos por incumplimiento a la Resolución 333 de 2011 y Resolución 5109 de 2005.
(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió el 13 de febrero de 2017, a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso de 4 rollos (64.17KG) de material de empaque para el producto PASABOCAS DE PLÁTANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, como consta a folios 13 al 14 del expediente.

Seguidamente, a folio 15 obra en el expediente el formato anexo de decomiso y registro de cadena de custodia de fecha 13 de febrero de 2017.

Además de lo anterior, se encuentra anexa al expediente, a folio 68 la copia del plano mecánico del arte con las modificaciones realizadas por la sociedad investigada al empaque del producto objeto de esta investigación.

De manera, los precitados documentos permiten evidenciar que la sociedad adelanto los trámites correspondientes y realizó cambio en las etiquetas de sus productos, para procurar ajustar sus actividades a la normatividad sanitaria, acciones que se tendrán en cuenta al graduar la sanción que corresponda.

Mediante Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S** identificada con Nit 900.110.597-1 expedida por la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal (folios 19 a 24 y 69 a 75) este Despacho evidencia información valiosa con el fin de determinar la actividad comercial de la sociedad investigada la cual es la elaboración de productos alimenticios, que es objeto de vigilancia sanitaria.

De manera, que se trata de una persona jurídica legalmente constituida sujeto de derechos y obligaciones que en el ejercicio de sus actividades desentendió sus deberes de cuidado incumpliendo los requisitos sanitarios en cuanto al rotulado de sus productos y en consecuencia genero un riesgo para la salud bien jurídico tutelado por este instituto.

Así entonces, de conformidad con el presente análisis, este despacho encuentra que la sociedad investigada desplegó conductas infractoras al fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS declarando los nutrientes (sodio, fibra dietaria, hierro y vitamina C) en cero (0) en la tabla nutricional cuando según las pruebas analíticas, estos nutrientes se encuentran presentes en el alimento; así mismo, los valores reportados para los carbohidratos totales y para los azúcares no coinciden con las pruebas analíticas presentada; al no declarar la cantidad en peso inmediatamente después del nutriente; al no declarar la leyenda "No es bajo en calorías", y por el contrario plasmando la declaración "únicos sin azúcar añadida"; al no declarar la leyenda "aporta una cantidad insignificante de grasa trans", y por el contrario plasmando la declaración "naturalmente libre de grasas trans", cuando en los ingredientes reportan aceite vegetal; sin declarar la cantidad de potasio del alimento en la tabla nutricional, y plasmando la leyenda "el

Página 15



RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

plátano es fuente de potasio" sin que estuviese comprobado a través de los respectivos soportes; declarando que el producto es "libre de colesterol" sin contar con soportes de que el alimento ha sido especialmente procesado, modificado o formulado con el fin de disminuir o remover una cantidad de este nutriente presente en el alimento; declarando que el producto es "elaborado con ingredientes seleccionados para contribuir a que te alimentes sanamente", de modo que se puede suponer que el alimento en sí comunica "salud" y por no declarar que el producto es fabricado por (fabricante), para (comercializador), ya que declara "comercializado y distribuido por: Productos RAMO S.A.

Situaciones que nos lleva a concluir acertadamente que las actividades que se venían ejecutando por la investigada, prestan mérito para encaminar el presente Acto Administrativo hacia la imposición de sanción, por el riesgo generado y con el fin de evitar que se repitan estas conductas contrarias a la normatividad sanitaria.

De la misma manera es importante manifestar que el INVIMA al ser una entidad del Estado está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona natural o jurídica de realizar las actividades económicas que estime convenientes, debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad sanitaria que se encuentra estipulada.

Aunado a lo anterior, es claro entonces que toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la Resolución 5109 de 2005 y a la Resolución 333 de 2011 y demás normas que deriven de estas, que son el marco normativo vigente para la época de los hechos, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, etiquetado y/o rotulado de alimentos, por ende se aclara que si bien es cierto puede no existir riesgo actual o inminente que ponga en peligro la salud como bien público a tutelar por la norma sanitaria, para la fecha de los hechos la sociedad investigada a través de su incumplimiento puso en riesgo la salud pública al incluir dentro del proceso productivo etiquetas sin dar pleno cumplimiento a las estipulaciones normativas.

En este sentido debe resaltarse que este despacho ha dado aplicación al principio de legalidad sobre el cual la Honorable Corte Constitucional en materia de procesos Sancionatorios administrativos indicó:

"(...) El principio de legalidad que inspira el derecho penal y administrativo comprende una doble garantía: la seguridad jurídica y la preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que establezcan de manera clara (lex certa) las conductas infractoras y las sanciones correspondientes. Así sean admisibles en el ámbito administrativo algunas restricciones en el ejercicio de los derechos, dada la especial relación de sujeción del particular frente al Estado - v.gr. existencia de facultades exorbitantes o poder disciplinario -, los principios constitucionales del debido proceso (CP art. 29) deben ser respetados en su contenido mínimo esencial, particularmente en lo relativo a los requisitos de legalidad formal y tipicidad."

"(...) Igualmente se tiene, que el elemento fundamental de la tipicidad, es la previsión normativa de la pena susceptible de ser impuesta, que necesariamente debe encontrarse definida a la fecha de la realización de la conducta, y sin que por ello, se debilite, o se agote la facultad sancionatoria del Estado, ya sea por circunstancias, que con posterioridad a la comisión del hecho, tiendan a subsanarlo, o a la no reincidencia en el mismo."

En lo que atañe a la responsabilidad sanitaria, el riesgo hace relación al posible menoscabo producido en contra de la salud del conglomerado, representado en este proceso en tener,

Página 16

RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

almacenar, acondicionar, etiquetar, rotular y/o comercializar productos alimenticios sin cumplir con las normas técnicas que regulan los regulan, es decir, sin los parámetros de calidad requeridos.

Señala la Honorable Corte Constitucional que:

*"(...) La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. Si la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de celeridad y eficacia podrían respaldar la imposición de sanciones de plano en defensa del interés general, la prevalencia de los derechos fundamentales y la especificidad del principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito de las actuaciones administrativas, hacen indispensable que la sanción sólo pueda imponerse luego de conceder al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso"*¹.

De igual forma que quien desarrolla una actividad comercial como la de la sociedad investigada, está obligada a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias porque de ello depende la calidad de los productos y consecuentemente la salud de los consumidores, más aun teniendo en cuenta que las normas que se infringen son de orden público, debiéndose entender por ello que "orden público es sinónimo de un deber, que para el presente caso se refiere a salvaguardar la salud pública, derecho que le asiste a cada ciudadano y que la Administración debe garantizar, es así que es de suma importancia que los destinatarios de la normatividad sanitaria entiendan que sus actuaciones contrarias a derecho generan unas consecuencias, las cuales no puede obviar esta Entidad.

Por tanto es posible concluir que se incurrió en el incumplimiento de las normas aplicables al presente caso: por la fabricación, tenencia, almacenamiento, utilización de etiquetas y/o rótulos para acondicionar, rotular y/o etiquetar alimentos sin ajustarse a la norma sanitaria, lo que sin lugar a duda causó un riesgo potencial a los posibles consumidores, como es claro en el presente análisis y en consecuencia, se dispondrá a imponer la sanción pertinente.

ALEGATOS

La representante legal de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S**, presentó escrito de alegatos, con radicado 20191227907 de fecha 19 de noviembre de 2019 (Folios 82 al 91) en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

I. FUNDAMENTOS

1. Se dio cumplimiento a los requisitos y aspectos verificados en la visita de inspección y vigilancia realizada.

Conforme a lo ya señalado en el escrito de descargos presentado ante el INVIMA, nos permitimos reiterar que conforme se señala en el Auto por medio del cual se formularon cargos, se presume existió por parte de Patty una infracción al no cumplir a satisfacción con la totalidad de los requisitos y aspectos verificados en la visita de inspección y vigilancia realizadas, respecto a lo cual queremos resaltar que el

¹ Sentencia T-145 de 1993 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ



RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

INVIMA tras haber realizado el respectivo congelamiento y posterior decomiso del material de empaque que no se encontraba acorde a la normatividad sanitaria, exigió que Patty obtuviera autorización para el agotamiento de dichos empaques.

En relación con lo anterior, Patty mediante el radicado con No. 2017009075 del 26 de enero de 2017 solicitó el respectivo agotamiento de empaques. No obstante, el INVIMA tan solo hasta el 21 de abril de 2017 notificó a Patty del requerimiento dentro del proceso de agotamiento, esto es tres meses después de haber realizado la radicación, momento en el cual ya se había procedido a agotar el empaque dispuesto en el mercado, respecto al cual el INVIMA realizó observaciones, de tal manera que la respuesta a dicho requerimiento no podía ser otra sino señalar que las correcciones al empaque serían realizadas mediante el remplazo del mismo, pues ya no había lugar al uso de stickers en un empaque que no se encontraba en el mercado, ya que desde abril se contaba en el mercado con el arte nuevo el cual subsanaba cada uno de las observaciones señaladas por el INVIMA.

Consideramos importante resaltar que la resolución no. 2017025804 por medio de la cual el INVIMA negó el agotamiento de empaques fue emitida el 23 de junio de 2017, esto es 6 meses después de haber sido radicada la solicitud.

En virtud de lo anterior, y aun cuando el INVIMA negó la solicitud de agotamiento de empaques, sí tener en cuenta los cambios que ya habían sido aplicados tal y como se señaló en la respuesta del requerimiento, sí se dio cumplimiento a los requisitos y aspectos verificados en la visita de inspección y vigilancia realizada; teniendo en cuenta que para el 23 de Junio de 2017, fecha en la cual el INVIMA se manifestó sobre el agotamiento de empaques solicitado, el producto ya había cumplido su vida útil y rotación, y en ese momento la totalidad del producto fabricado y en el mercado ya contaba con el nuevo material de empaque en línea, cumpliendo en debida forma con los requerimientos solicitados.

2. Todos los elementos objeto de observaciones fueron corregidos en los empaques.

A continuación, presentamos la forma como fueron corregidos cada una de las observaciones que fueron realizadas por el INVIMA, correcciones que fueron aplicadas en enero de 2017, siendo este un momento bastante anterior a la respuesta del INVIMA ante la solicitud de agotamiento de empaques.

(...)

Tal y como se señala anteriormente cada una de las observaciones que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio fueron efectivamente retiradas, modificadas y ajustadas en los artes, no persistiendo hoy en día en los empaques del producto, tal y como se puede apreciar en el Anexo 2, en donde se puede apreciar el arte con todos los cambios realizados en los planos mecánicos desde enero de 2017.

PASABOCAS PATTY S.A.S ya aplicó motu propio las medidas necesarias para realizar los ajustes correspondientes en los artes, garantizando que el mismo fuera modificado y puesto en el mercado incluso antes que el INVIMA diera respuesta a la solicitud de agotamiento de empaques.

De acuerdo con lo anterior, se hace innecesaria e impertinente la imposición de sanciones a PASABOCAS PATTY S.A.S., reiterando que:

- 2.1. El 26 de enero procedió a solicitar la autorización de agotamiento de empaques.
- 2.2. Se Modificó, los artes retirando de los mismos las observaciones realizadas, por lo tanto, los artes que se encuentran en el mercado no cuentan con ninguna de las observaciones antes señaladas.
- 2.3. El arte objeto de las observaciones no es con el que hoy en día se comercializa el producto.

3. Caducidad de la facultad sancionatoria.

En caso que los argumentos señalados anteriormente no resulten suficientes, consideramos importante resaltar que tal y como lo menciona el INVIMA en el auto antes señalado, la actuación administrativa inició con ocasión a la visita de inspección realizada el 30 de junio de 2016. En virtud de lo anterior, resulta primordial resaltar lo señalado por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo el cual

Página 18

RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

establece: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas" Como ya se señaló la visita de inspección en la cual fueron señaladas las observaciones del arte, tuvo lugar el 30 de junio de 2016, por lo que los actos que presuntamente pudieran haber ocasionado la sanción tuvieron lugar hace ya 3 años y 3 meses, no obstante hasta la fecha no han sido objeto de sanción alguna, ello toda vez que tal y como se mencionan en los folios 7 y 8 del expediente " El material de empaque en congelamiento queda bajo custodia del Coordinador de Calidad del establecimiento ubicado sobre las estibas del área de almacenamiento de empaques, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron." Subrayado fuera del texto original. En razón a lo anterior se puede establecer que las medidas de congelamiento y decomiso previamente aplicadas correspondieron a medidas preventivas, y no sancionatorias, razón por la cual si operaría la caducidad de la facultad sancionatoria.

En virtud de lo señalado resaltamos lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T211 de 2018 de la Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado:

"En relación con la caducidad de la facultad sancionatoria regulada en el artículo 38, el a quo adujo que debe contabilizarse desde que la autoridad administrativa conoció los hechos y se refirió a las tesis expuestas por el Consejo de Estado sobre la contabilización del término." (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Por su parte la Corte constitucional en Sentencia 2008-00045 de 08 de febrero de 2018, de la Consejera ponente Rocío Araujo Oñate señaló:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a todo clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración" Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Tomando en consideración la carencia de competencia sancionatoria por parte del INVIMA y que como se indicó anteriormente, las falencias fueron debidamente corregidas no vemos lugar a la formulación de cargos.

4. Graduación de la sanción

En el evento que el INVIMA decidiera sancionar a de PASABOCAS PATTY S.A.S. por la presunta infracción arriba citada, ignorando los argumentos arriba señalados, ésta entidad debe tener en cuenta la proporcionalidad de la sanción, lo cual se trata de un principio del Derecho Administrativo Sancionatorio, tal y como fue señalado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-125 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra en la cual señaló "En éste caso, la autoridad en mención deberá estar a las consecuencias del respeto del postulado de proporcionalidad, pues la sanción administrativa no puede resultar excesiva en rigidez, frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a la misma gravedad."

Adicionalmente la Corte constitucional señaló en la Sentencia C-564/00 del magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra:

"Sin embargo, el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para tal efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que puede imponerse (.4" (Subrayado fuera del texto original) "

(...) toda vez que la administración, al momento de concretar la sanción, debe explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la

Página 19

Oficina Principal:

Administrativo:

www.invima.gov.co

in ima



RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

fundamentan. Circunstancias que, si bien no aparecen expresamente reseñadas en la norma acusada, se entiende que hacen referencia a aspectos tales como el monto de la operación cambiaria, y o circunstancias de modo, tiempo, lugar en que se ejecutó la misma, etc. Sin que su precisa determinación en el texto de la norma, desconozca principio alguno del debido proceso." (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente el Consejo de estado en Sentencia del 18 de agosto de 2005, señaló:

"no está determinada por la argumentación retórica que alrededor de ella se haga o no en los actos sancionatorios, sino por la relación de la magnitud de la sanción con las características y circunstancias de los hechos que le sirvan de fundamento atendiendo los parámetros señalados en el artículo 36 del Código Contencioso administrativo, esto es que sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a esos hechos." (Subrayado fuera del texto original).

En concordancia con lo antes señalado, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual establece los criterios para la graduación de las sanciones por infracciones administrativas, a continuación, nos permitimos señalar los elementos que dan lugar a la aplicación de cada uno de dichos elementos.

i. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

La presunta conducta no generó ningún daño real a los intereses jurídicos tutelados en la normatividad regulatoria, puesto que modificó el empaque ajustando la información correspondiente.

ii. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Resulta claro y evidente que ni Pasabocas Patty ni terceros han recibido beneficio económico como consecuencia de la presunta infracción a la mencionada normatividad en materia de rotulado.

iii. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Actualmente no existe ninguna reincidencia, toda vez que no hay sanción impuesta por el INVIMA a Pasabocas Patty S.A.S., por incumplimiento de las normas sanitarias antes señaladas.

iv. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Durante todo el periodo de la investigación Pasabocas Patty ha recibido las visitas de funcionarios del INVIMA aportando en debida forma la información con la que contaba. Adicionalmente, como se mencionó anteriormente, procedió a solicitar la autorización de agotamiento de empaques, tal y como lo solicitó el INVIMA, y a realizar los respectivos ajustes en los artes, inclusive de forma anterior a que el INVIMA emitiera una decisión en relación con el agotamiento de empaques.

v. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Pasabocas Patty no ha utilizado medios fraudulentos ni oculta información a través de terceras personas relacionadas con la presunta infracción o proceso administrativo adelantando por el INVIMA.

vi. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Tal y como ha sido señalado en el presente documento posterior a la visita de inspección del 30 de junio de 2016, se realizaron los ajustes correspondientes en los empaques modificando todos y cada uno de los elementos que fueron objeto de observaciones por parte del INVIMA.

vii. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Pasabocas Patty radicó el 26 de enero de 2016 la solicitud de agotamiento de empaques y tal y como se planteó procedió a aplicar todos los cambios solicitados en los empaques.

Viii. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Mediante el escrito de descargos y el presente de alegatos de conclusión se señalaron los argumentos que permiten explicar las acciones adelantadas por Pasabocas Patty S.A.S.

En razón a lo anterior, se puede establecer que en el escenario que la decisión del INVIMA fuese desfavorable para PASABOCAS PAM S.A.S., deberá entonces: i) expresar las razones por las cuales se fija la sanción en el monto que fuese determinado; ii) se deberán tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la conducta objeto de sanción, y iii) en todo caso la sanción no debe resultar excesiva considerando las particularidades de la conducta objeto de investigación.

I. SOLICITUD

Con fundamento en todo lo expuesto, de la manera más respetuosa le solicito al INVIMA atender los argumentos que se presentan en el presente documento, y conforme a ellos se reitera la solicitud para que el INVIMA desestime los cargos formulados en contra de PASABOCAS PATTY S.A.S. y, en consecuencia, ordene el cierre y archivo de la presente actuación y proceso administrativo sancionatorio.

Página 20

RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614**ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS**

Evidencia el Despacho que los argumentos expuestos por la parte investigada en el escrito de alegatos, coinciden con los aducidos en el escrito de descargos, los cuales ya fueron objeto de análisis, por lo tanto, este Despacho se reitera lo consignado en el acápite de análisis de descargos.

En consecuencia no se encuentran fundamentos de hecho o de derecho que desvirtúen las infracciones cometidas o la responsabilidad de la sociedad endilgada, por tanto se continuara con la actuación adelantada y se impondrá la sanción correspondiente.

Con respecto al análisis de la graduación de las sanciones, éste será realizado en el acápite de las consideraciones del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 y Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Invima debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad mencionada y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas que se citan a continuación y constituyen soporte jurídico para este proveído.

Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los objetivos estratégicos del INVIMA es aplicar las acciones de IVC para diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar los efectos de la ilegalidad, verificando que los establecimientos de comercio cumplan con los parámetros establecidos por la ley, en este caso en particular la Tenencia, almacenamiento, y/o utilización de etiquetas para rotular, acondicionar y/o etiquetar alimentos, lo que da la seguridad de la inocuidad y seguridad de los productos, lo que permite al consumidor final tener la plena confianza y certeza de que se trata de un producto de calidad y legítimo que proviene de fabricantes autorizados y vigilados por esta autoridad sanitaria.

En este mismo sentido, es de suma importancia una efectiva sujeción a los procesos y procedimientos que garanticen la calidad de los productos y la seguridad de los consumidores, cumpliendo en todo momento con los estándares y requisitos establecidos en la normatividad vigente y la garantía que no solo tiene la población sino la misma investigada de que las actividades desarrolladas estén acordes a la normatividad sanitaria. De allí, que hecho de adelantar actividades como por la fabricación, tenencia, almacenamiento, utilización de etiquetas y/o rótulos para acondicionar, rotular y/o etiquetar alimentos sin adelantar ante el INVIMA los cambios respectivos en los registros Sanitarios, deslegitima la actividad desplegada por la investigada, al sustraerse del control que hace esta autoridad sanitaria a los alimentos que se encuentran en comercialización, haciendo que los mismos se conviertan en riesgosos para la población que los usa.

Página 21



RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

Por lo tanto, la sociedad investigada en atención a su rol debe de manera permanente y continúa cumplir con cada una de las exigencias normativas, en aras de no generar riesgos y prevenir daños asociados a su actividad en cumplimiento de la legislación que se cita a continuación:

La Resolución 5109 de 2005, establece:

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. *En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:*

(...)

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 *El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:*

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;

b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

(...)

5.4. Nombre y dirección

(...)

5.4.4 *Para alimentos que sean fabricados, envasados o reempacados por terceros en el rótulo o etiqueta deberá aparecer la siguiente leyenda: "FABRICADO, ENVASADO O REEMPACADO*

RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

POR (FABRICANTE, ENVASADOR O REEMPACADOR) PARA: (PERSONA NATURAL O JURIDICA AUTORIZADA PARA COMERCIALIZAR EL ALIMENTO)".
(...)

Por su parte la Resolución 333 de 2011 - *Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano* - dispone:

"(...)

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

DECLARACIÓN DE NUTRIENTES ARTÍCULO 8º. Declaración y forma de presentación de los nutrientes: En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

8.1 Nutrientes de declaración obligatoria: deberán declararse obligatoriamente en la tabla nutricional, el valor energético y las cantidades de los nutrientes que se indican a continuación: 8.2.3 Potasio. La cantidad de potasio debe expresarse en miligramos por porción del alimento y en porcentaje del valor diario de referencia (%VD) de acuerdo con los siguientes requisitos: La cantidad de potasio debe expresarse de 5 en 5 mg para cantidades entre 5 mg y 140 mg y de 10 en 10 mg para cantidades superiores a 140 mg. Cuando el alimento contiene menos de 5 mg de potasio por porción, se declara como cero "(0)". El porcentaje de Valor Diario (%VD) para potasio debe expresarse con el número entero más cercano a la unidad y se calcula a partir de la cantidad declarada en la tabla de Información Nutricional, según lo establecido en el literal a) de este numeral.

(...)

ARTICULO 17. Términos o descriptores permitidos para las declaraciones de propiedades relacionadas con el contenido de nutrientes: Alto, Buena fuente, Libre de, Bajo, Muy bajo, Magro y Extramagro.

17.5 Libre de: por porción declarada en la etiqueta y por cantidad de referencia el alimento debe cumplir los siguientes niveles:

a) Calorías:
Contiene menos de 5 kcal.



RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

- Si un alimento cumple con esta condición sin necesidad de procesamiento o alteración especial, formulación o reformulación para disminuir el contenido calórico, la etiqueta debe incluir una declaración indicando que, el alimento naturalmente, es libre de calorías.

b) Grasa:

Contiene menos de 0,5 g de grasa total, incluyendo alimentos tipo comida o plato principal de una comida.

El alimento no debe contener ingredientes que sean grasas, que puedan ser interpretados por el consumidor como que contienen grasa, excepto si el ingrediente, en la lista de ingredientes, es seguido por un asterisco refiriéndose a una nota ubicada al final de dicha lista con la siguiente leyenda: "aporta una cantidad insignificante de grasa".

- Si el alimento cumple con las anteriores condiciones sin necesidad de procesamiento o alteración especial, formulación o reformulación para disminuir el contenido de grasa, la etiqueta debe incluir una declaración indicando que el alimento naturalmente es libre de grasa. El término "libre de grasa" podrá ser utilizado en la leche descremada, siempre y cuando, cumpla los requisitos establecidos en este literal.

c) Grasa saturada

- Contiene menos de 0,5 g de grasa saturada.

- Para alimentos tipo comida o plato principal de una comida debe contener menos de 0,5 g de grasa saturada y menos de 0,5 g de ácidos grasos trans por porción declarada en la etiqueta. - El alimento no debe contener ingredientes que sean grasas, que puedan ser interpretados por el consumidor como que contienen grasa, excepto si el ingrediente, en la lista de ingredientes, es seguido por un asterisco refiriéndose a una nota ubicada al final de dicha lista con la siguiente leyenda: "aporta una cantidad insignificante de grasa saturada". - Si el alimento cumple con las anteriores condiciones sin necesidad de procesamiento o alteración especial, formulación o reformulación para disminuir el contenido de grasa saturada, la etiqueta debe incluir una declaración indicando que el alimento naturalmente es libre de grasa saturada.

d) Ácidos grasos trans:

- Contiene menos de 0,5 g de ácidos grasos trans

Para alimentos tipo comida o plato principal de una comida debe contener menos de 0,5 g de ácidos grasos trans y menos de 0,5 g de grasa saturada por porción declarada en la etiqueta.

El alimento no debe contener ingredientes que sean grasas, que puedan ser interpretados por el consumidor como que contienen grasa, excepto si el ingrediente, en la lista de ingredientes, es seguido por un asterisco refiriéndose a una nota ubicada al final de dicha lista con la siguiente leyenda: "aporta una cantidad insignificante de grasa trans".

Si el alimento cumple con las anteriores condiciones sin necesidad de procesamiento o alteración especial, formulación o reformulación para disminuir el contenido de ácidos grasos trans, la etiqueta debe incluir una declaración indicando que el alimento naturalmente es libre de grasa trans.

e) Colesterol:

- Contiene menos de 2 mg de colesterol.

Para alimentos tipo comida o plato principal de una comida debe contener menos de 2 mg por porción declarada en la etiqueta.

El alimento no debe contener ingredientes que puedan ser generalmente interpretados por los consumidores como que contienen colesterol, excepto si el ingrediente, en la lista de ingredientes, es seguido por un asterisco refiriéndose a una nota ubicada al final de dicha lista con la siguiente leyenda: "aporta una cantidad insignificante de colesterol".

Si el alimento cumple con las anteriores condiciones sin necesidad de procesamiento o alteración especial, formulación o reformulación para disminuir el contenido de colesterol, la etiqueta debe incluir una declaración indicando que el alimento naturalmente es libre de colesterol.

RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

Cuando el alimento no es "bajo" en grasa saturada, debe aparecer inmediatamente adyacente a la declaración de "Libre en colesterol" en un tamaño de letra no inferior a la mitad del tamaño de letra de dicha declaración, seguida de la siguiente leyenda: "Ver Información Nutricional para grasa saturada"

f) Azúcares:

- Contiene menos de 0,5 g de azúcares o en el caso de alimentos tipo comida o plato principal de una comida debe contener menos de 0,5 g de azúcares por porción declarada en la etiqueta.
- El alimento no contiene un ingrediente que sea azúcar o ingredientes que generalmente son interpretados por los consumidores como que contienen azúcares, excepto si el ingrediente, en la lista de ingredientes, es seguido por un asterisco refiriéndose a una nota ubicada al final de dicha lista con la siguiente leyenda: "aporta una cantidad insignificante de azúcares" y - El alimento está etiquetado como "bajo en calorías" o "reducido en calorías" con el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente capítulo.

El término "libre de azúcar" está inmediatamente acompañado, cada vez que se utiliza, por la declaración "no es un alimento bajo en calorías", o "no es un alimento reducido en calorías". Se permite el uso de la declaración "sin azúcar añadido", "sin azúcar adicionada" u otras que tengan el mismo significado, únicamente cuando el alimento cumpla con los siguientes criterios:

- Ninguna cantidad de azúcares o de otros ingredientes que contengan azúcares que funcionalmente sustituyan los azúcares adicionados, han sido añadidos durante procesamiento o envasado;
- No contiene ingredientes con azúcares adicionados, tales como: mermelada, jalea o jugo concentrado de frutas;
- El producto para el cual el alimento es sustituto contiene normalmente azúcares añadidos;
- Contiene la declaración "No es bajo en calorías" o "No es reducido en calorías" (a menos que cumpla con los requisitos establecidos para "bajo o "reducido" en calorías) y la indicación "Ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares"

g) Sodio:

- Contiene menos de 5 mg de sodio.
- Para alimentos tipo comida o plato principal de una comida debe contener menos de 5 mg de sodio por porción declarada en la etiqueta.
- El alimento no debe contener cloruro de sodio o cualquier otro ingrediente que contenga sodio, excepto si el ingrediente, en la lista de ingredientes, es seguido por un asterisco refiriéndose a una nota ubicada al final de dicha lista con la siguiente leyenda: "aporta una cantidad insignificante de sodio".
- Si el alimento cumple con las anteriores condiciones sin necesidad de procesamiento o alteración especial, formulación o reformulación para disminuir el contenido de sodio, la etiqueta debe incluir una declaración indicando que el alimento naturalmente es libre de sodio. Se permite el uso del término "...% Libre de grasa" en la etiqueta, si el alimento cumple los requisitos para ser considerado alimento "Bajo en grasa". Así mismo, el uso del término "100 % Libre de grasa" se permite únicamente para alimentos que cumplen con el requisito de "Libre de grasa", con un contenido de grasa total de menos de 0,5 g por 100 g de producto y sin ninguna grasa adicionada. Los alimentos que cumplan con el descriptor "libre de", también podrán utilizar los siguientes sinónimos: "no contiene"; "sin"; "cero" (o su expresión numérica); "exento de" o "fuente no significativa de".

ARTÍCULO 25. Término "saludable" en el rotulado de los alimentos. El término "saludable" o cualquier término derivado de éste, como: "salud", "salubre", "saludablemente", "salubridad", "buena salud", "estado sano", no puede ser usado en la etiqueta o rotulado de un alimento para describirlo como "saludable" ni presentarlo, de modo que se pueda suponer que el alimento en si comunica "salud"

ESPECIFICACIONES Y FORMATOS DE LA TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL

ARTÍCULO 26. Especificaciones de la tabla de Información Nutricional. La tabla de Información Nutricional cumplirá las condiciones generales y específicas que se establecen a continuación:

26.2.6 El nombre de cada nutriente, excepto para vitaminas y minerales, debe aparecer en una columna seguido inmediatamente por la cantidad en peso del nutriente, usando "g" para gramos o "mg" para miligramos. El porcentaje de valor diario correspondiente debe aparecer a la derecha del



RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

nutriente respecto del cual se declara, en una columna alineada bajo el título indicado en el numeral 26.2.5 utilizando el tipo de letra Anal o Helvética, en un tamaño mínimo de 5 puntos. La declaración de grasa saturada, poliinsaturada, y en sangría cuando corresponda, de ácidos omega-3, grasa monoinsaturada y grasas trans debe aparecer en este orden en forma de sangría inmediatamente debajo de la declaración de grasa total. La declaración de fibra dietaria y azúcares debe aparecer en forma de sangría inmediatamente debajo de la declaración de carbohidratos totales y, cuando corresponda, la declaración de fibra soluble e insoluble debe aparecer en este orden en forma de sangría inmediatamente debajo de la declaración de fibra dietaria. Si se declara potasio, su información debe aparecer inmediatamente debajo de la de sodio, con el porcentaje de valor diario alineado en la columna.

(...)"

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 49. Contenido de la decisión

El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

(...)"

Una vez demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, lo siguiente:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. *El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:*

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. *La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

Página 26

RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

Una vez establecida la responsabilidad por parte de la infractora, sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S** identificada con Nit 900.110.597-1, Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un riesgo al incumplir las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual Profesionales del Instituto aplicaron las medidas sanitarias de seguridad consistente en (i) *congelación o suspensión temporal de la venta o empelo de 4 rollos de material de empaque del producto PASABOCAS DE PLÁTANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACIÓN BOLSA METALIZADA POR 40 Gramos con un peso de 64.17 Kilos* (ii) *DECOMISO de 4 rollos de material de empaque del producto PASABOCAS DE PLÁTANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACIÓN BOLSA METALIZADA POR 40 Gramos con un peso de 64.17 Kilos* medidas que tuvieron carácter preventivo con el fin de mitigar un posible riesgo que se generó por el incumplimiento a las normas sanitarias, por lo cual se aplicara como agravante este criterio.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Dentro de las diligencias no se observa que la sociedad investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, razón por la cual no le será aplicado el criterio.

Reincidencia en la comisión de la infracción. En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, encontró que la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S**, no ha sido objeto de sanción de manera que se aplicara el criterio como atenuante.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre por lo tanto este criterio no es aplicable.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. En cuanto al numeral quinto, no se evidencia que la parte investigada haya utilizado medios fraudulentos o tratara de ocultar a través de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos por lo que el criterio no será aplicado.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. De acuerdo a lo señalado en el numeral 6°, respecto a la prudencia y diligencia se encuentra que la sociedad después de la visita de diciembre de 2016 procuro ajustar sus etiquetas y realizar los trámites necesarios para actuar conforme a las normas sanitarias en consecuencia se aplicara el criterio como atenuante.



RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente. No se evidencia esta circunstancia, por lo que no será aplicado este criterio.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto se evidencia en el expediente que la investigada aceptó la falta antes de proferirse el respectivo auto de pruebas indicando en el escrito de descargos que existió la infracción, por lo que se dará aplicabilidad a criterio a manera de atenuante.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S.**, con Nit 900.110.597-1 es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los consumidores.

En estas condiciones y teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio, se hizo de conformidad con las garantías constitucionales y el material probatorio obrante en el expediente, y con fundamento en hechos ciertos constitutivos de conductas contrarias a las normas sanitarias, se hace procedente en ejercicio del poder sancionatorio concedido a este despacho y en consideración a la naturaleza de la falta, el peligro potencial que genera para el bien jurídico amparado, las circunstancias en que ocurrió el hecho y los criterios de sanción establecidos por la Ley 1437 de 2011, imponer como sanción pecuniaria a la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S** identificada con Nit 900.110.597-1 multa de **VEINTISIETE (27)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S** identificada con Nit 900.110.597-1, infringió las normas sanitarias aplicables a productos alimenticios con destino al consumo humano al:

1. Fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, con Registro Sanitario RSAR211504, declarando los nutrientes (sodio, fibra dietaria, hierro y vitamina C) en cero (0) en la tabla nutricional cuando según las pruebas analíticas, estos nutrientes se encuentran presentes en el alimento; así mismo, los valores reportados para los carbohidratos totales y para los azúcares no coinciden con las pruebas analíticas presentadas, contraviniendo el numeral 8.1 del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
2. Fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, con Registro Sanitario RSAR211504 sin declarar la cantidad en peso inmediatamente después del nutriente, contraviniendo el numeral 26.2.6 del Artículo 26 de la Resolución 333 de 2011.
3. Fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, con Registro Sanitario RSAR211504, sin declarar la leyenda "No es bajo en calorías", y por el contrario plasmando la declaración "únicos sin

Página 28

RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

azúcar añadida", contraviniendo la Resolución 333 de 2011, Artículo 17, numeral 17.5, Literal f).

4. Fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, con Registro Sanitario R5AR21I504, sin declarar la leyenda "aporta una cantidad insignificante de grasa trans", y por el contrario plasmando la declaración "naturalmente libre de grasas trans", cuando en los ingredientes reportan aceite vegetal, contraviniendo la Resolución 333 de 2011, Artículo 17 numeral 17.5, Literal d).
5. Fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, con Registro Sanitario RSAR21I504, sin declarar la cantidad de potasio del alimento en la tabla nutricional, y plasmando la leyenda "el plátano es fuente de potasio" sin que estuviese comprobado a través de los respectivos soportes, contraviniendo la Resolución 333 de 2011, Artículo 8 numeral 8.2.3.
6. Fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, con Registro Sanitario RSAR21I504 declarando que el producto es "libre de colesterol" sin contar con soportes de que el alimento ha sido especialmente procesado, modificado o formulado con el fin de disminuir o remover una cantidad de este nutriente presente en el alimento, contraviniendo la Resolución 333 de 2011, Artículo 17 numeral 17.5, Literal e).
7. Fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, con Registro Sanitario RSAR21I504, declarando que el producto es "elaborado con ingredientes seleccionados para contribuir a que te alimentes sanamente", de modo que se puede suponer que el alimento en si comunica "salud", contraviniendo la Resolución 333 de 2011, Artículo 25.
8. Fabricar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto PASABOCAS DE PLATANO MADURO MARCA RAMO PRESENTACION BOLSA METALIZADA POR 40 GRAMOS, con Registro Sanitario RSAR21I504, por no declarar que el producto es fabricado por (fabricante), para (comercializador), ya que declara "comercializado y distribuido por: Productos RAMO S.A., contraviniendo la Resolución 5109 de 2005 Artículo 5 Numeral 5.4.4.

En mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S.**, con Nit 900.110.597-1, sanción consistente en multa de **VEINTISIETE (27)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuar en la Cuenta **CORRIENTE No. 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA** a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 D No 64-28 Bogotá D.C., con su respectivo acto

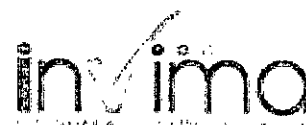
Página 29

Oficina Principal: Calle 100 No. 64-28 Bogotá D.C.

Administrativo: 01 2611 2444

01 2611 2444

www.invima.gov.co





RESOLUCIÓN No. 2019053622 DE 27 de Noviembre de 2019
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605614

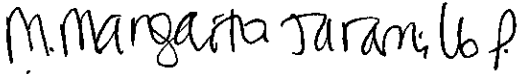
administrativo. El no pago del valor de la multa, dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente de la presente decisión al Representante legal y/o Apoderado, de la sociedad **PASABOCAS PATTY S.A.S.**, con Nit 900.110.597-1 conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Sandra Milena Abuchaibe
Revisó: Msandoval.